



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

IUCN WCEL Country and Region Reports

La función ecológica en el Estado de Derecho Ambiental Argentino

por Pablo Lorenzetti*

* Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha – Toledo (España). Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca (España). Miembro del Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina. Miembro del Comité Académico de Fundación Expoterra.

Publicado el 10 de julio en

<https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/resources/wcel-country-and-region-reports>.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

1.- Estado de Derecho Ambiental en Argentina.

Existe consenso tanto a nivel regional como global en cuanto a que no es posible predicar la existencia de un Estado de Derecho sin que dentro de dicho concepto se introduzca la variable ambiental.

Es por ello que, por ejemplo, tanto la Organización de Estados Americanos como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y también ONU Ambiente trabajan en forma conjunta para el diseño de determinadas reglas y principios que rigen al Estado de Derecho Ambiental.

La Corte Suprema de la Nación Argentina, máximo órgano judicial del país, comparte esta postura al entender que el paradigma constitucional y convencional vigente demanda que las políticas públicas incorporen contenidos ambientales en todos sus ámbitos.

Sostuvo el Tribunal en esta línea que *“La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho”*¹.

La doctrina que sienta la Corte es relevante ya que, en esta nueva concepción del Estado, todos los derechos fundamentales tutelados por el bloque de constitucionalidad deben ser releídos en clave ambiental.

La persona humana forma parte del ambiente, de manera que resulta indispensable la promoción de medidas que aseguren la sustentabilidad del planeta como “casa común”².

Ha enseñado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que existe *“una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”*; al tiempo que *“varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales”*³.

El disfrute de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, por tanto, es valorado como un presupuesto o un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos fundamentales que las personas ostentan: piénsese en la vida, la salud, las libertades individuales, la igualdad, los derechos laborales, entre otros.

¹ “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental”. 26/04/2016”. Cita Fallos Corte: 339:515.

² Así considera al planeta el Papa Francisco en la Encíclica Laudato Sí publicada el 24 de mayo de 2015.

³ Parágrafos 47 y 49 de la Opinión Consultiva 23/17 del 15.11.2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

Esta circunstancia, bajo la órbita del Estado de Derecho Ambiental, produce también un cambio copernicano en la comprensión del vínculo entre las regulaciones legales y la naturaleza.

El máximo tribunal argentino reflexiona de este modo al indicar que *“La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado; esta visión ha cambiado: ahora el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente”*⁴.

Las generaciones actuales ya no ostentan un carácter exclusivo ni central en campo legal sino que emergen como sujetos responsables de disfrutar el ambiente para luego legarlo en condiciones razonables a quienes los sucederán.

Es por ello que la racionalidad que presupone el Estado de Derecho Ambiental para el campo legal no es ya antropocéntrica sino ecocéntrica e intergeneracional.

De entre todas las reglas, principios y valores que enmarcan el Estado de Derecho Ambiental, analizaremos brevemente en este trabajo lo que podríamos denominar como la función ecológica o ambiental en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Seleccionamos este tópico por su notable actualidad tanto en los debates globales⁵ como igualmente en el régimen jurídico argentino que exploraremos a continuación.

Teniendo en cuenta las limitaciones en cuanto a la extensión del presente ensayo, centraremos el estudio solo en las siguientes dos fuentes: el Código Civil y Comercial argentino, por un lado, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por otro.

2.- La función ecológica en el Código Civil y Comercial Argentino.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en 2015 principia por reconocer en su artículo 14 la existencia de derechos individuales y de incidencia colectiva.

El mismo texto avanza además en afirmar que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general, postura que implica una sustancial reformulación de la teoría clásica del abuso de derecho.

⁴ “Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”. 01/12/2017. Cita Fallos Corte: 340:1695.

⁵ Solo por citar uno de los documentos más recientes, el Principio Segundo de la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua redactada el 21 de marzo de 2018 en el marco del Octavo Foro Mundial del Agua celebrado en Brasilia, consagra la función ecológica de la propiedad en el campo de la justicia para el agua potable entendida como un bien de interés público.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

Ha sostenido la doctrina, utilizando la noción que estudiamos en este trabajo, que *“El criterio general es el abuso de derecho (art. 14) que redimensiona el ejercicio de los derechos subjetivos señalándoles un límite externo que ha sido denominado “función ambiental.”*

(...) En el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el art. 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar y la obligación de recomponer, de resarcir y de no comprometer a generaciones futuras. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y a la producción jurídica”⁶.

Esta preferencia por lo colectivo es mantenida aún con más detalle en el artículo 240 del Código Civil y Comercial, al ordenar que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.

Podemos sostener entonces que, a través de estas reglas, todo el derecho privado constitucionalizado se “medioambientaliza”.

Bajo tal paradigma, el ejercicio de los derechos individuales no podrá juzgarse como lícito ni como constitucionalmente válido si no resulta sustentable.

El impacto que posee esta cuestión es enorme y supera notoriamente los propósitos de este trabajo.

Sólo nos limitamos aquí a resaltar que deberán ser repensados hasta los más clásicos y contundentes derechos individuales, como ser los vinculados a la propiedad privada, a la contratación y al ejercicio de una industria lícita.

La función ecológica en relación a la propiedad privada demanda encarar un proceso de internalización de costos ambientales, en contraposición con el mecanismo de externalización de este tipo de daños colaterales que permitió el Derecho clásico.

Sin embargo, mediante esta noción no se trata solo de imponer sanciones, multas o indemnizaciones a las empresas o particulares que contaminan sino también, paralelamente, fomentar la adopción de

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis. “Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”. Edit. La Ley, 2016, pág. 405.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

tecnologías limpias en los procesos de producción, entendidas éstas como externalidades positivas que quienes detentan la propiedad o ejercen una industria lícita pueden aportar a la sociedad⁷.

Estos institutos clásicos de derecho ambiental no amenazan la capacidad productiva de los países ni pretenden retraer sus economías. Por el contrario, estos instrumentos “*se insertan en el ámbito de la función social y de la función ecológica de la propiedad*”⁸.

En materia contractual el cambio es también sumamente interesante.

La función socioambiental permitirá a la autoridad administrativa y al poder judicial, a pedido de parte o de oficio, intervenir en aquellos contratos mediante los cuales directa o indirectamente se lesionen bienes colectivos, con el fin de modificar o suprimir cláusulas y adaptar el negocio a las exigencias del principio de sostenibilidad.

Ello así, por cuanto el objeto de los pactos no puede ser contrario a la dignidad humana ni puede conculcar normativa de orden público o imperativa.

Ergo, calificándose a todo el microsistema de protección del ambiente como de orden público, es posible predicar la revisión de previsiones convencionales que redunden en este tipo de conflictos respecto de los bienes colectivos.

Estos postulados cuentan también con anclaje en el Derecho comparado a partir, por ejemplo, de las consagraciones expresas que contiene el Código Civil Brasileño en sus artículos 421 en relación a la función social del contrato y 1228 en lo que hace a la función ecológica de la propiedad privada.

En fin, resaltamos que la adopción del paradigma ambiental en el Código Civil y Comercial Argentino significa un gran avance hacia la implementación efectiva del cambio cultural que conlleva la necesaria armonización entre prerrogativas individuales, por un lado, y colectivas, por el otro.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia argentina en varios precedentes, citando el siguiente caso de modo meramente enunciativo: “*la ley vigente obliga a atender prioritariamente la defensa del interés colectivo por sobre esos particulares. Así, el art. 14 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece que “en este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*”.

⁷ Lorenzetti, Pablo. “Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado en SJA 2015/09/30-3; JA 2015-III.

⁸ Benjamín, Antonio. “Principio da proibicao de retrocesso ambiental”. En Obra Colectiva: “O principio da proibicao de retrocesso ambiental” editada por la Comisión de Medio Ambiente, Defensa del Consumidor y Fiscalización y Control del Senado Federal de Brasil. Brasilia 2012. Pág. 71.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

De modo concordante, el art. 240 del mismo plexo normativo fija los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes”.

(...) “La sola circunstancia de que la colisión que se verifica en autos se da entre intereses particulares homogéneos e intereses colectivos, por imperio de lo consagrado en los arts. 14 y 241 del Cód. Civ. y Com. de la Nación hace primar la protección del segundo. Y esto resulta aún más concluyente cuando, como ocurre en el caso en particular, ese bien colectivo es el ambiente”⁹.

En definitiva, al receptar la función ecológica en el ejercicio de los derechos individuales, sostenemos que el Código Civil y Comercial promueve uno de los principios basilares del Estado de Derecho Ambiental.

Sentando lo expuesto, dedicaremos el siguiente título a la concepción que sobre esta temática ha adoptado la Corte Suprema Argentina.

3.- Compatibilización entre derechos individuales y colectivos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina.

La protección del ambiente se ha configurado como una guía paradigmática en la jurisprudencia de la Corte Suprema a lo largo de toda su historia, aportando aquí solo a modo de ejemplo el que probablemente podríamos calificar como el primer caso con contenido ambiental en el cual se pronunció el superior tribunal argentino.

Hace más de ciento treinta años se suscitó una controversia por contaminación a través de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas.

En la sentencia, la Corte dispuso certeramente que *“Los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no solo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivo a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria”¹⁰.*

Nótese de qué manera el ámbito de lo colectivo y los principios concernientes al bien común actúan como límites a las actividades económicas susceptibles de modificar negativamente el ambiente.

⁹ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12. “Q., J. H”. 15/03/2017. Cita Online: AR/JUR/85948/2017.

¹⁰ “Saladeristas Podestá, Bertam, Anderson, Ferrer y otros c. Provincia de Buenos Aires”. 14/05/1887. Cita Fallos Corte: 31:273.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

Es por ello que insistimos en que todos los derechos fundamentales deben ejercerse observando su función ecológica, circunstancia que conlleva la inescindible compatibilización entre las prerrogativas individuales y las colectivas.

La Corte Suprema ha expresado en este punto que la aplicación del principio precautorio *“implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”*¹¹.

En la visión del máximo tribunal, no es real que la protección de los derechos de tercera generación debilite o postergue la satisfacción de los de primera o segunda.

Es falso que, tal como se predica desde ciertas tribunas de opinión, los principios del Estado de Derecho Ambiental puedan tildarse de instrumentos que retrotraerán el desarrollo económico y social de los países en pos de la tutela de los bienes colectivos.

Se trata, por el contrario, de armonizar derechos fundamentales e introducir tecnologías limpias a los procesos productivos tendientes a la satisfacción de los principios de equidad intra e intergeneracional.

Esta situación, como ya adelantamos, implica una variación sustancial en la concepción clásica según la cual los derechos individuales podían disfrutarse prácticamente de un modo absoluto, sin posibilidad de que la normativa de Derecho Público ni la proveniente de la teoría de los derechos fundamentales intervenga para moldear o limitar la autonomía privada.

Se lee en el párrafo 93 de la Encíclica Laudato Sí que *“La tradición cristiana nunca reconoció como absoluto o intocable el derecho a la propiedad y subrayó la función social de cualquier forma de propiedad privada”*.

Los derechos individuales, por tanto, son relativos y deben convivir con los colectivos en general y con el ambiente en particular.

De modo coherente con la inteligencia que explicáramos en el título anterior respecto al Código Civil y Comercial, la Corte Suprema ha tenido la posibilidad de expedirse respecto a uno de los derechos individuales tal vez más paradigmáticos, en el cual el campo de acción de la autonomía de la voluntad y la imposibilidad de modificar su contenido y efecto son más patentes.

Nos referimos al contrato.

¹¹ “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional”. 26/03/2009. Cita Fallos Corte: 332:663.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

Se sostuvo en un caso que *“Es legítima la declaración de nulidad de una cláusula contractual cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que ésta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo respecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo”*.

Si bien en el caso particular referenciado se concluyó que no existió afectación puntual al ambiente, agregó la Corte que *“la conclusión alcanzada no frustra ni retacea las facultades que asisten -entre otros- al demandante para efectuar un seguimiento riguroso de la evolución del cumplimiento del contrato y, de verificar un peligro de daño ambiental que pueda configurar un caso, actuar preventiva o precautoriamente mediante las acciones judiciales pertinentes”¹²*.

En este esquema, cualquier pacto entre particulares que directa o indirectamente sea susceptible de alterar los bienes colectivos será testeado bajo los postulados de la función ambiental o ecológica.

Se trata de postulados sumamente trascendentes ya que flexibilizan el efecto relativo de los convenios e invitan a construir una teoría del contrato mucho más materializada y ajustada a los parámetros constitucionales y convencionales.

En definitiva, sostenemos que la convivencia entre derechos fundamentales y la mediambientalización del ordenamiento jurídico que emanan del Estado de Derecho Ambiental podría sistetizarse en la siguiente concepción que, aunque en un voto en disidencia, se lee en la jurisprudencia de la Corte Argentina:

“No se trata de prohibir irracionalmente, sino de autorizar razonablemente.

Ello es así, porque el objetivo es armonizar adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera que la explotación de los recursos no termine agotando los mismos o causando daños irreparables a otros bienes igualmente valiosos. Hay un deber constitucional de garantizar que las generaciones futuras puedan seguir gozando de bienes ambientales y ello hace que toda decisión administrativa tenga en cuenta una serie amplia de perspectivas suficientes como para poder considerar todos los aspectos involucrados. Nadie puede disponer de estos bienes basado en su mero arbitrio”¹³.

Adviértase la coherencia que exhibe esta cita entre los esquemas de razonamiento que estamos abordando en nuestro trabajo.

¹² “Schröder, Juan c. INVAP S.E. y E.N.”. 04/05/2010. Cita Fallos Corte: 333:570.

¹³ “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c. Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental”. 17/04/2012. Cita Fallos Corte: 335:387 (del voto en disidencia del Dr. Ricardo Lorenzetti).



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

Se menciona el deber constitucional de garantizar la tutela del ambiente tanto para las generaciones presentes como para las futuras, lo cual constituye la base fundamental del Estado de Derecho Ambiental.

Luego, no es posible arribar a tales objetivos sin la necesaria armonización entre el desarrollo económico y la sustentabilidad ambiental, circunstancia que habilita restricciones al accionar individual basado la función ecológica o socioambiental.

4.- Reflexiones finales.

Los conflictos ambientales suelen exponernos a “opciones trágicas”¹⁴ en las cuales ineludiblemente deberemos ponderar y balancear los derechos fundamentales que se encuentran en contraposición a los efectos de satisfacer al máximo posible cada uno de ellos.

En ese camino es que resultará de suma relevancia para el operador jurídico el manejo certero y amplio de los principios y valores que se desprenden del Estado de Derecho Ambiental.

Utilizaremos y aplicaremos fuentes provenientes tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, de raigambre nacional como internacional.

La solución para cada caso concreto -en virtud de la jerarquía de los intereses que se encuentran en juego- nos conducirá a la búsqueda de vínculos jurídicos mucho más humanizados, tuitivos de los más débiles y respetuosos también de las necesidades de las futuras generaciones, calificadas ellas como verdaderos sujetos de derecho.

El rol actual de la doctrina y de la jurisprudencia consiste justamente en enfrentar este tipo de desafíos, en el marco de un paradigma complejo y plural en cuanto al bagaje de contenidos a los cuales recurrir para arribar a razonamientos constitucionalmente válidos.

Con claridad se ha sostenido que “el derecho como parte de la cultura de los pueblos cambia con la crisis de la pos-modernidad. El pluralismo se manifiesta en la multiplicidad de fuentes legislativas que regulan el mismo hecho, con la des-codificación o implosión de los sistemas genéricos normativos (Zersplitterung), se manifiesta en el pluralismo de sujetos a proteger, a veces difusos, como el grupo de consumidores o los que se benefician con la protección del medioambiente, en la pluralidad de agentes activos de una misma relación, como los proveedores que se organizan en cadena y en relaciones extremadamente despersolanizadas. Pluralismo también en la filosofía aceptada actualmente, donde el diálogo es lo que legitima el consenso, donde los valores y principios tienen

¹⁴ Calabresi, G – Bobbit, P. “Tragic Choices”, Edit. W. W Norton & Company, 1978.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

siempre una doble función, el double coding, y donde los valores son muchas veces antinómicos. Pluralismo en los derechos asegurados, en el derecho a la diferencia y al tratamiento diferenciado de los diferentes al privilegio de los “espacios de excelencia”¹⁵.

Uno de los grandes principios que se ha diseñado en el concierto global para encarar el diálogo de fuentes en nuestra materia es el *in dubio pro natura*, según el cual *“En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales”¹⁶.*

Sostenemos que las premisas concernientes al *in dubio pro natura* y la función ecológica en el ejercicio de derechos individuales -ambas derivadas de la noción de “Estado de Derecho Ambiental” - están muy presentes en la legislación, en la jurisprudencia y también en la doctrina argentinas.

La cuestión ambiental no es regulada por el ordenamiento jurídico local como una mera declaración de buenos deseos sino, por el contrario, como un derecho cuya satisfacción puede ser directamente reclamada por cada uno de los ciudadanos.

La racionalidad que los operadores del derecho tenemos que desarrollar, tal como adelantamos, será más sofisticada en estos temas ya que *“Aunque no son exclusivos de la legislación ambiental, los recursos judiciales complejos se tornan especialmente relevantes en ese ámbito debido a la naturaleza de los conceptos de sostenibilidad.*

A medida que la sostenibilidad implica la confluencia de las preocupaciones sobre el crecimiento económico, el progreso social y la protección del medio ambiente, surgen preguntas comunes para los jueces acerca de, por ejemplo, si debe o no permitírsele a una empresa empezar o continuar con sus operaciones; cuáles son los costos sociales/ambientales del recurso de elección, y cómo debe ser utilizado el capital ambiental disponible. Los efectos de los recursos en los casos de derecho ambiental son, por tanto, el restablecimiento, la corrección del problema que sufren los afectados, la aplicación de la legislación, el refuerzo del estado de derecho, y la promoción del desarrollo sostenible”¹⁷.

¹⁵ Jayme, Eric. “Identite culturelle et integration: le droit internationale privé posmoderne”. Recueil del Cours de l’Academie de Droit International de La Haye, 1995, II, Kluwer, La Haya, p. 36 y ss. Citado por Lima Marques, Claudia. “La defensa del consumidor en Brasil. Diálogo de fuentes”. Publicado en: Stiglitz, Gabriel y Hernandez, Carlos (Directores). “Tratado de Derecho del Consumidor”. Tomo I, pág. 144. Edit. La Ley, 2015.

¹⁶ “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental” adoptada en el marco del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Rio de Janeiro, Brasil, 26 al 29 de Abril de 2016.

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis. “Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina”. Publicado en: La Ley 13/02/2017, 1.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comissão Mundial
de Direito Ambiental

El abordaje de los problemas ambientales a partir de los los “remedios complejos” siempre se iniciará a partir de la teoría de los derechos fundamentales consagrada en los tratados internacionales y en las constituciones locales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina sostuvo de sin hesitación que *“El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”*¹⁸.

En la visión del tribunal, la constitucionalización del derecho ambiental dota de fuerza y operatividad a toda la materia.

Según el paradigma que relatamos, en definitiva, es inseparable la jerarquización constitucional de la tutela del ambiente respecto a la implementación concreta del resto de los instrumentos y mecanismos que el campo legal provee para la materia.

Sólo bajo estas ideas arribaremos a soluciones viables y también a resultados más efectivos y justos, tal como lo exige a diario el microsistema tuitivo del ambiente: es fundamental intensificar los mecanismos de cumplimiento voluntario (compliance) y forzoso (enforcement) de la normativa legal a los fines de lograr una mejor tutela del bien colectivo.

Es en ese norte, en definitiva, que pregonamos la consagración de la función socioambiental en el ejercicio de los derechos individuales como verdadero principio general del Derecho.

Los poderes judiciales de la región despliegan un papel central en el fortalecimiento del Derecho Ambiental, justamente para no caer en el mero estudio de cuestiones meramente abstractas, teóricas o “teatrales”¹⁹.

Es en dirección a esta profundización de los mecanismos de “enforcement” que la Corte Suprema Argentina sostuvo que *“la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente”*²⁰.

¹⁸ “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros”. 20/06/2006. Cita Fallos Corte: 329:2316.

¹⁹ Benjamin, Antonio Herman. “O Estado teatral e a implementação do direito ambiental”, en Benjamin, Antonio Herman V. (ed.), Direito, Água e Vida, Vol. 1, São Paulo, Procuradoria Geral de Justiça-Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2003.

²⁰ “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ amparo ambiental”. 26/04/2016”. Cita Fallos Corte: 339:515.



World Commission
on Environmental Law

Commission Mondiale de
Droit de l'Environnement | Comisión Mundial
de Derecho Ambiental

A modo de cierre de estas breves reflexiones, opinamos que todas las conclusiones y documentos que se producen en los foros internacionales en los que se debaten cuestiones ambientales son muy útiles para el desarrollo científico de la materia.

A pesar de todos estos esfuerzos, sin embargo, detectamos a diario y en todo el mundo que los indicadores acerca de la preservación de los bienes comunes son -en general y salvo contadas excepciones- cada vez peores.

De manera que proponemos una visión crítica de nuestras propias conductas a la hora de construir herramientas y paradigmas realmente eficientes para obtención de resultados concretos, en la cual se tenga presente que de nada sirve discutir siempre los mismos temas en los eventos y jornadas para concluir en grandes cartas y declaraciones con objetivos y principios que finalmente no se aplican.

Solo si estas premisas son recepcionadas en las políticas públicas de cada uno de los países -por ejemplo, del modo en que hemos relatado en los títulos anteriores de este trabajo- tendrán su razón de ser y, con ello, el Estado de Derecho Ambiental dejará de ser un simple motivo para justificar reuniones entre ambientalistas para, por el contrario, erigirse en un medio realmente eficaz en el camino hacia la consolidación de los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.